

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0224/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tlalnahuayocan.

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga.

**COLABORÓ:** Daniela Damirón Alonso.

### Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlalnahuayocan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559123000008**.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO .....	3
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	10
V.   VISTA .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>11</b>

## ANTECEDENTES

### I.    Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de enero dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlalnahuayocan<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

... Cuáles son las atribuciones de los agentes municipales y de los jefes de manzana, también me proporcione en que localidades existen y quiénes son los titulares de dichos encargos. Copia de pago del agente municipal de San Antonio para todo 2022 y del anterior agente municipal, el que estuvo en la administración anterior de la misma comunidad. Qué actividades realizan los jefes de manzana y los agentes municipales en sus respectivas poblaciones. ... (SIC)

2. **Respuesta.** El **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.



<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0224/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **quince de marzo de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio TLAL/UT/2023/01/009, de tres de enero de dos mil veintitrés suscrito por el Director de Transparencia, al que adjuntó los similares Secretaría/Tlal/005/01/2023 y Tesorería 001/2023 de cinco y nueve de enero del año que transcurre, signados por el Secretario y la Tesorera Municipal, respectivamente.
16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

*"El link proporcionado no funciona, además de que el escaneo no permite su correcta apreciación, por otro lado, respecto de la manifestación del agente municipal anterior, recalco, quiero la copia del pago, es decir los CFDI, mismos que son electrónicos y que es posible su recuperación, todo en formato electrónico por favor.,." (SIC)*

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente de mérito, concluimos que la inconformidad es **parcialmente fundada** acorde a las razones que a continuación se indican.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
20. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente por cuanto hace a que no le proporcionan copia de pago del agente municipal de San Antonio para todo 2022 y del anterior agente municipal; en consecuencia, la solicitud respecto de las atribuciones, en qué localidades existen, quiénes son los titulares de dicho encargo, así como las actividades que realizan los jefes de manzana y agentes municipales en sus respectivas poblaciones, se presume el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno contra el mismo, por tanto, no forma parte de la litis y no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>7</sup>. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los

<sup>7</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.



plazos que la ley señala.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>8</sup>.**

Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

21. Sentado lo anterior, conviene señalar que lo solicitado, es información pública, relativa a las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 15 fracciones I y VIII de la Ley de la materia<sup>9</sup>.
22. Ahora, el motivo de su inconformidad radica en la manera en que le fue entregada la información, esto es, el sujeto obligado le proporcionó al particular la dirección electrónica ; misma que fue verificada por el Comisionado ponente, y se pudo advertir que contrario a lo manifestado por el particular sí se puede observar la información solicitada.

<sup>8</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

<sup>9</sup> "Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado..."





realizar una búsqueda minuciosa e invertir horas hombre del área de Tesorería aun cuando existe evidente carga de trabajo por lo que representa la misma **BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD** informo que la administración anterior no dejó evidencia alguna de recibos de nómina timbrados y/o recibos simples a **AGENTES MUNICIPALES** en su caso al Sr. Juan Flores”... (sic), no obstante no basta para quienes esto resolvemos que la Tesorería manifestara no contar con información alguna para dar puntual respuesta a la solicitud (inexistencia), pues ante la negativa de acceso a la información en la que se incurrió, lo procedente era que dicha unidad procediera a realizar la solicitud a la Unidad de Transparencia y ésta a su vez realizar los debidos trámites ante su Comité de Transparencia para declarar formalmente la inexistencia de la información y así generar convicción en la solicitante.

26. Al respecto, tenemos que el numeral 131 en su fracción II de la Ley multicitada, establece que son atribuciones del Comité: **confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
27. En vista de lo anterior, la respuesta del ente obligado debió de haberse enfocado en razón de iniciar un procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, ya que se advierte que no fue iniciado ni se agotó a cabalidad un procedimiento de búsqueda en todas las áreas respectivas, lo que a su vez produce incertidumbre respecto del estatus de lo requerido, de manera que persiste la condición de si se cuenta o no dentro de la estructura del Ayuntamiento con la información que se pidió.
28. Sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente;** es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



**Inexistencia.** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

**Énfasis propio**

29. De ahí que se considera una cuestión de derecho, verbigracia como lo explica el criterio 02/17 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales, que expresa: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.
30. Ahora bien, es importante precisar, que es requisito indispensable para decretar la inexistencia de la información que se realice la búsqueda exhaustiva de los documentos y ello implica, desplegarla en todos los archivos, gavetas, expedientes, equipos de cómputo y demás sitios de resguardo de información pertenecientes a las áreas que por funciones debieran tener la información.
31. Es importante precisar, que la inexistencia debe ir acompañada de todas y cada una de las constancias (oficios, escritos, memorándums), en los que cada uno de los titulares de las diversas áreas que conforman la unidad administrativa se pronuncien respecto de la instrucción de búsqueda informativa que recibieron de su superior jerárquico, pues son estas documentales las que material y jurídicamente avalan y sustentan una declaratoria de inexistencia.
32. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una ampliación a su respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las áreas arriba señaladas, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
33. De ahí que, en el caso de estudio, resulta evidente que la autoridad responsable debió llevar a cabo el procedimiento enmarcado en el arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia para la entidad, mismo que establece:

*Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.***





*Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

34. Lo anterior señalado de conformidad con el artículo 7 párrafo segundo de la ley de la materia, que señala que el sujeto obligado en los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, **se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**, así mismo en el artículo 151 señala que la resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los **elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
35. Ahora bien, por lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

36. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
37. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad



el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **parcialmente fundado** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

39. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificar** la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que proceda como se indica a continuación:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante el área administrativa como pudiera ser la, Secretaría del Ayuntamiento, archivo o cualquier otra área que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, **emita una respuesta debidamente fundada y motivada** a la solicitud del particular para que entregue lo solicitado por la parte recurrente referente a:
- Copia de pago del anterior Agente Municipal de San Antonio el que estuvo en la administración anterior de la misma comunidad.
- En los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, **acompañando el soporte documental** del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:
- En caso de **inexistencia** de la información, deberá ser aprobada mediante comité de transparencia y realizarla de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

40. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



## V. Vista

41. Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en las respuestas otorgadas contienen datos susceptibles de clasificarse en modalidad de reservada, tal como lo es CURP, domicilio, firma, clave de elector, sección, fecha de nacimiento, código QR, OCR de credencial de elector, huella dactilar y firma, lo que corresponde a información con el carácter confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>10</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría del sujeto obligado**, para que, en el ámbito de sus competencia y en ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia y/o la Tesorería Municipal. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**
42. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se da vista a la Contraloría del sujeto obligado en los términos precisados en el párrafo cuarenta y uno de esta resolución.

**TERCERO.** Agregar en sobre cerrado, la foja que contienen la “Documentación de la Respuesta” de la solicitud de folio **300559123000008**, consistente en el **oficio 001/2023** de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Tesorera, en virtud de que, en dicho documental al hacer la inspección del hipervínculo, se observan diversos datos personales que el sujeto obligado omitió proteger, aunado a lo anterior, se advierte la CURP, domicilio, firma, clave de elector, sección, fecha de nacimiento, código QR, OCR de

<sup>10</sup> Que señala: “Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo”.



credencial de elector, huella dactilar y firma. Todo lo anterior, información a la que le reviste el carácter de confidencial y sólo puede ser comunicada a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento expreso de su titular, de conformidad con los artículos 72 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Requerimiento a la Dirección de Tecnologías de la Información. Toda vez que este Instituto se encuentra obligado a tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, puesto que el sujeto obligado proporcionó lo referido en el resolutivo que antecede, en consecuencia, se requiere a dicha Dirección, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para solicitar la eliminación en el Sistema del archivo proporcionado en la respuesta a la solicitud y los alegatos en enviados durante la sustanciación del recurso; lo anterior a efecto de evitar la indebida divulgación de la información que al momento es visible.

**QUINTO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

**SEXTO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

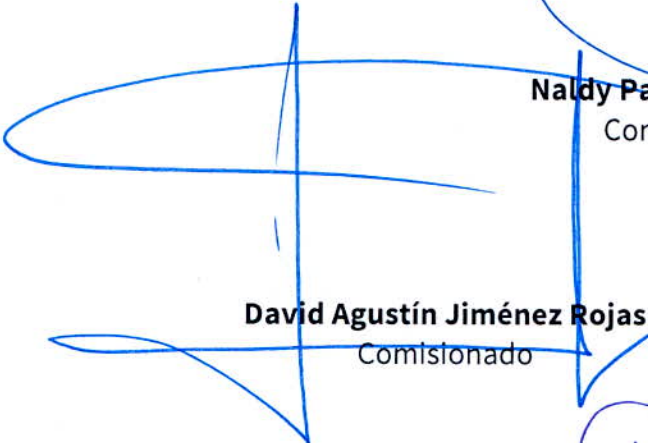
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos